

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sala de Decisión Nº 6

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP–  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA  
EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2002-30204-01  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN.  
TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 11 de marzo de 2016, por el Juzgado cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago de la obligación, negando la solicitud de actualización del crédito y la ampliación de las medidas cautelares, elevada por el Departamento Nacional de Planeación.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Demanda

El Departamento Nacional de Planeación –DNP– presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> contra el Departamento del Guainía, pretendiendo se librara mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> Folios 5 a 8, cuaderno 1 primera instancia de expediente físico; páginas 7 a 10, documento cuaderno 1 primera instancia de expediente digitalizado.

- i. \$48.000.000 derivado de la Resolución No. 0720 de 30 de marzo de 2001, mediante la cual se liquidó el Convenio No. 1383-079-99 de 29 de junio de 1999.
- ii. Por los rendimientos financieros de la suma anterior, dispuestos conforme el Decreto 111 de 1996.
- iii. Por las costas del proceso.

Como sustento fáctico, relató que entre el Departamento del Guainía y la Fiduciaria La Previsora S.A.<sup>2</sup>, se suscribió el convenio estatal No. 1383-079-99 del 29 de junio de 1999, con el objeto de desarrollar el mejoramiento y pavimentación en concreto rígido de la vía calle 18 entre carreras 11 y 14 del Barrio los Libertadores del Municipio de Inírida.

El plazo de ejecución pactado fue por diez (10) meses, el cual inició con el acta respectiva el 22 de octubre de 1999, empero, se suspendió por el lapso de sesenta (60) días en virtud del acta del 13 de julio de 2000, prorrogándose el vencimiento hasta el 21 de octubre de 2000.

Ante la inexistencia de informes u oficios que certificaran el cumplimiento por parte del Departamento en cuanto al seguimiento de evaluación, teniendo en cuenta que el 1 de enero de 2000 había expirado el Corpes Orinoquia, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 1 de la Ley 290 de 1996, que dispuso la liquidación inmediata de aquellos convenios Corpes Orinoquia que se encontraran vencidos, se liquidó unilateralmente el Convenio por medio de Resolución No. 072 de 30 de marzo de 2001, pactándose el 30 de abril de 2001 como plazo para la cancelación de la obligación de reintegro del anticipo, sin que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva se hubiese efectuado el pago, encontrándose el ente territorial en mora de pagar la cantidad de \$48.000.000 y los rendimientos financieros.

## 2. Trámite Procesal

En auto del 24 de septiembre de 2002, el Tribunal Administrativo del Meta negó el mandamiento de pago solicitado<sup>3</sup>, siendo posteriormente revocado por el Consejo de Estado en virtud del recurso de apelación interpuesto. En su lugar, libró mandamiento de pago por la suma de \$48.000.000, más los

---

<sup>2</sup> En virtud del contrato de fiducia con FINDETER S.A. y en representación del Fondo de Inversión para el Desarrollo Regional de la Orinoquia y el Departamento del Guainía.

<sup>3</sup> Folios 41 a 47, cuaderno 1 primera instancia de expediente físico; páginas 45 a 51, documento cuaderno 1 primera instancia de expediente digitalizado.

intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2001, los cuales serían liquidados en los términos del artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993<sup>4</sup>.

Posteriormente, debido al inicio de la operación de los Juzgados Administrativos<sup>5</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio avocó conocimiento del asunto<sup>6</sup>, ordenando seguir adelante con la ejecución y realizar la liquidación del crédito<sup>7</sup>.

Así, se efectuaron sendas liquidaciones el 16 de febrero<sup>8</sup>, el 24 de junio<sup>9</sup> y el 19 de agosto de 2009<sup>10</sup>, disponiéndose la modificación de la primera mediante auto del 11 de septiembre del mismo año<sup>11</sup>, a efectos de tener en cuenta la liquidación realizada el 24 de junio de 2009, que consignaba los siguientes valores:

<b>Total intereses</b>	\$51.769.094
<b>Valor indexación</b>	\$69.120.100
<b>Valor pretensiones</b>	\$120.889.194

El 27 de mayo de 2011, se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros embargables que tuviera el Departamento del Guainía, en el Banco Agrario de las ciudades de Villavicencio e Inírida, limitando la medida a la suma de \$150.000.000<sup>12</sup>.

Posteriormente, se ordenó<sup>13</sup> y efectuó la actualización del crédito<sup>14</sup>, siendo aprobada en providencia del 23 de marzo de 2012<sup>15</sup>, así:

<b>Total intereses</b>	\$64.624.643
<b>Valor capital más indexación</b>	\$57.652.313

<sup>4</sup> Folios 66 a 70, páginas 70 a 78, *ibidem*.

<sup>5</sup> Según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3409 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Folio 90, cuaderno 1 primera instancia de expediente físico; página 99, documento cuaderno 1 primera instancia de expediente digitalizado.

<sup>7</sup> Folios 111 a 112 o páginas 124 a 127, *ibidem*.

<sup>8</sup> Folio 116 o página 131, *ibidem*.

<sup>9</sup> Folios 124 o página 140, *ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 125 o página 142, *ibidem*.

<sup>11</sup> Folio 128 o páginas 145 a 146, *ibidem*.

<sup>12</sup> Folio 2, cuaderno de medidas cautelares de expediente físico; páginas 3 y 4, documento cuaderno medidas cautelares de expediente digitalizado.

<sup>13</sup> Auto del 17 de febrero de 2012. Folio 139, cuaderno 1 primera instancia de expediente físico; página 160, documento cuaderno 1 primera instancia de expediente digitalizado.

<sup>14</sup> Elaborada el 20 de marzo de 2012. Folio 141 o página 163, *ibidem*.

<sup>15</sup> Folio 143 o página 165, *ibidem*.

<b>Valor pretensiones</b>	\$122.276.957
---------------------------	---------------

Nuevamente, el 25 de enero de 2013 se dispuso la actualización del crédito<sup>16</sup>, resultando las siguientes sumas dinerarias<sup>17</sup>:

<b>Total intereses</b>	\$83.217.222
<b>Valor indexación</b>	\$74.168.721
<b>Valor pretensiones</b>	\$157.385.943

La anterior liquidación fue aprobada en auto del 12 de abril de 2013, que a su vez fijó las agencias en derecho en \$15.738.594 en aras que fueran incluidas en la liquidación de costas<sup>18</sup>.

De otro lado, teniendo en cuenta que en memorial allegado el 27 de septiembre de 2012, el Banco Agrario de Colombia informó acerca de la materialización de la orden de embargo por \$150.000.000<sup>19</sup>, en auto del 30 de noviembre de 2012, se solicitó al banco la remisión del respectivo depósito judicial a órdenes del despacho<sup>20</sup>, en virtud de lo cual se generó el título judicial N° 445010000283806<sup>21</sup>.

Así, el 24 de mayo de 2013, el *a quo* ordenó emitir orden de pago del referido depósito judicial a favor del Departamento Nacional de Planeación, al tiempo que dispuso la ampliación de la medida cautelar por \$24.000.000, en virtud de la última liquidación del crédito practicada<sup>22</sup>.

Con fundamento en lo anterior, se arrimaron al expediente los comprobantes de depósito que a continuación se relacionan<sup>23</sup>:

<b>Nº</b>	<b>Número del Título</b>	<b>Fecha de expedición</b>	<b>Valor</b>
-----------	--------------------------	----------------------------	--------------

<sup>16</sup> Folio 160 o página 186, *ibidem*.

<sup>17</sup> Folio 161 o página 188, *ibidem*.

<sup>18</sup> Folio 165 o páginas 193 a 194, *ibidem*.

<sup>19</sup> Folio 26, cuaderno de medidas cautelares de expediente físico; página 30, documento cuaderno medidas cautelares de expediente digitalizado.

<sup>20</sup> Folio 154, cuaderno 1 primera instancia de expediente físico; página 178, documento cuaderno 1 primera instancia de expediente digitalizado.

<sup>21</sup> Folio 158 o página 183, *ibidem*. Comprobante visible a folio 28, cuaderno de medidas cautelares de expediente físico; página 33, documento cuaderno medidas cautelares de expediente digitalizado.

<sup>22</sup> Folios 30 a 31, cuaderno de medidas cautelares de expediente físico; páginas 35 a 36, documento cuaderno medidas cautelares de expediente digitalizado.

<sup>23</sup> Visibles a folios 35 a 45, 47 a 49, y 52 a 58; o páginas 40 a 50, 53 a 55, y 60 a 66, *ibidem*.

1	445010000317314	21-06-2013	\$2.667.115,36
2	445010000317316	21-06-2013	\$44.214,00
3	445010000317441	24-06-2013	\$29.476,00
4	445010000317695	25-06-2013	\$88.428,00
5	445010000317903	26-06-2013	\$103.166,00
6	445010000318243	27-06-2013	\$73.690,00
7	445010000318296	28-06-2013	\$221.070,00
8	445010000318490	02-07-2013	\$176.856,00
9	445010000318687	03-07-2013	\$88.428,00
10	445010000319156	05-07-2013	\$88.428,00
11	445010000318822	04-07-2013	\$162.118,00
12	445010000319326	08-07-2013	\$235.808,00
13	445010000319678	10-07-2013	\$176.831,00
14	445010000319876	11-07-2013	\$88.458,00
15	445010000319946	12-07-2013	\$73.690,00
16	445010000319990	15-07-2013	\$294.760,00
17	445010000320031	16-07-2013	\$206.332,00
18	445010000320084	17-07-2013	\$73.690,00
19	445010000320212	18-07-2013	\$117.904,00
20	445010000320428	22-07-2013	\$265.284,00
21	445010000320543	23-07-2013	\$162.118,00
22	445010000320588	24-07-2013	\$18.562.135,64
	<b>Total:</b>		<b>\$24.000.000,00</b>

Por su parte, en memorial radicado el 29 de julio de 2013, la apoderada del Departamento del Guainía, solicitó el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre la cuenta de ahorros No. 477033003588 denominada “*DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA – RECAUDO DE DEGÜELLO*”, por haber sido creada para el recaudo de recursos pertenecientes a FEDEGAN, correspondiendo a recursos de terceros y no del Departamento, impidiendo el embargo la transferencia de esos dineros a FEDEGAN, además de ser inembargables a la luz del Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>24</sup>.

Con base en la certificación emitida por el Banco Agrario sobre la naturaleza de la cuenta de ahorros No. 477033003588<sup>25</sup>, en providencia del 22 de noviembre de 2013, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar

<sup>24</sup> Folios 59 a 62 o páginas 67 a 70, *ibídem*.

<sup>25</sup> Folios 184 y 185, cuaderno 1 primera instancia de expediente físico; páginas 217 y 218, documento cuaderno 1 primera instancia de expediente digitalizado.

respecto de dicha cuenta de recaudo de degüello y se requirió a la entidad financiera para que certificara las cuentas de las cuales se habían retirado los dineros constitutivos de los títulos relacionados<sup>26</sup>.

Una vez arribada la certificación, se determinó que los títulos descritos en las filas 1 a 21 de la tabla anterior, fueron debitados de la cuenta de recaudo de degüello<sup>27</sup>, por lo que en auto del 31 de enero de 2014 se dispuso la conversión de dichos depósitos a fin de ser devueltos los dineros al Departamento de Guainía<sup>28</sup>; así mismo, el *a quo* reiteró la orden de pago del depósito judicial N° 445010000283806 por la suma de \$150.000.000, y dispuso lo pertinente para el pago del depósito N° 445010000320588 por valor de \$18.562.135,64, a favor de la parte ejecutante.

Mediante oficio N° J.4 – 00850<sup>29</sup>, enviado el 4 de septiembre de 2014<sup>30</sup>, se solicitó al Departamento Nacional de Planeación informara el número de cuenta dispuesto para la consignación de los depósitos 445010000283806 y 445010000320588, por \$150.000.000 y \$18.562.135,64 respectivamente; dato que se informó el 15 de septiembre de 2014<sup>31</sup>, por lo que se emitieron las respectivas comunicaciones de las órdenes de pago, quedando a disposición de la entidad ejecutante desde el 6 de abril de 2015<sup>32</sup>, circunstancia que se puso en conocimiento del DNP a través de auto del 22 de junio de 2015<sup>33</sup>.

Luego, el 13 de enero de 2016, el Departamento Nacional de Planeación presentó liquidación actualizada del crédito, cuyo saldo pendiente ascendía a \$44.783.542, solicitando la ampliación de las medidas cautelares que garantizaran el pago del saldo de la obligación<sup>34</sup>; petición negada en providencia del 5 de febrero de 2016<sup>35</sup>, toda vez que el crédito había sido liquidado y actualizado sin ser objetado, la liquidación se había materializado, los títulos habían estado a disposición de la entidad ejecutante y se había informado de ello a la parte ejecutante, siendo reclamados los títulos el 21 de

<sup>26</sup> Folios 187 a 188 o páginas 220 a 222, *ibídem*.

<sup>27</sup> Certificación visible a folios 193 a 165 o páginas 228 a 231, *ibídem*.

<sup>28</sup> Folio 200 o página 237 a 238, *ibídem*.

<sup>29</sup> Folio 129, cuaderno de medidas cautelares de expediente físico; página 137, documento cuaderno medidas cautelares de expediente digitalizado.

<sup>30</sup> Folio 130 o página 138, *ibídem*.

<sup>31</sup> Folio 132 o página 141, *ibídem*.

<sup>32</sup> Visibles a folios 142 y 143 o páginas 151 y 152, *ibídem*.

<sup>33</sup> Folio 235, cuaderno 2 primera instancia de expediente físico; página 27, documento cuaderno 2 primera instancia de expediente digitalizado

<sup>34</sup> Folio 239 o página 32, *ibídem*.

<sup>35</sup> Folio 242 o página 36, *ibídem*.

septiembre de 2015, concluyendo que el procedimiento se había surtido conforme a lo regulado en los artículos 443, 446 y 447 del Código General del Proceso.

Contra la anterior decisión, la apoderada del DNP interpuso recurso de reposición señalando que las sumas entregadas a través de los títulos judiciales, no alcanzaron a cubrir la totalidad del crédito, ni siquiera a la fecha de la última actualización realizada, siendo necesario actualizar los intereses hasta el momento en que sea cubierta la totalidad de la deuda<sup>36</sup>.

### 3. Auto Apelado

En providencia del 11 de marzo de 2016<sup>37</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, decidió no reponer el auto del 5 de febrero de 2016, estimando que la actualización del crédito solicitada es improcedente.

Reiteró que la liquidación del crédito aprobada el 12 de abril de 2013 y la inclusión de costas, no fueron recurridas ni objetadas, quedando en firme dichas liquidaciones, y denotándose la conformidad de la parte ejecutante con aquellas.

Señaló, que la parte ejecutante no puede asumir que el proceso ejecutivo es eterno y genera intereses indefinidamente, aunado a que las medidas cautelares decretadas asegurarán un ingreso permanente, puesto que todo proceso tiene su fin.

Así, ratificó los argumentos de la providencia recurrida. Por tanto, al haberse pagado la obligación y entregado los títulos, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

### 4. Recurso Interpuesto

---

<sup>36</sup> Folios 243 a 246 o páginas 38 a 441, *ibídem*.

<sup>37</sup> Folios 251 a 252 o páginas 50 a 52, *ibídem*.

Encontrándose dentro del término legal<sup>38</sup>, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación<sup>39</sup> contra la anterior decisión, aclarando que la solicitud de actualización de crédito no había sido presentada a título de objeción.

Argumentó, que conforme la actualización de la liquidación del crédito realizada el 24 de mayo de 2013, la suma a pagar era \$157.385.843 más \$15.738.594 correspondientes a la liquidación de costas, para un total a cancelar de \$173.124.437, ordenándose la ampliación de las medidas cautelares para asegurar dicho monto.

No obstante, solo hasta el 31 de enero de 2014, el juzgado de primera instancia dispuso emitir orden de pago de los depósitos judiciales por valor de \$150.000.000,00 y \$18.562.135,64, para un total de \$168.562.135,64, títulos que fueron reclamados el 29 de septiembre de 2015; por tanto, estimó que ni siquiera a la fecha en que se dispuso el pago de la obligación, los depósitos cubrían la totalidad de la deuda, máxime si se tiene en cuenta que a los dineros aportados se les aplicó la imputación del pago a intereses, contemplada en el artículo 1653 del Código Civil.

Adujo, que a la luz tanto del artículo 537 del C.P.C. como del 461 del C.G.P., el proceso ejecutivo termina cuando se acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, lo que no ha ocurrido totalmente en el presente caso, siendo improcedente terminar el proceso y disponer su archivo.

Finalmente, solicitó se revoque la providencia apelada, y en su lugar, se disponga dar trámite al memorial fechado el 12 de enero de 2016.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Régimen Jurídico Aplicable

En primer lugar, debe precisarse que el presente asunto se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, por haber sido radicada la demanda en vigencia de dichos estatutos procesales.

---

<sup>38</sup> Al ser el auto notificado el 15 de marzo de 2016, y el memorial contentivo del recurso radicado el 18 de marzo del mismo año. Ver folios 252 y 253 o páginas 52 y 53, *ibidem*.

<sup>39</sup> Folios 253 a 257 o páginas 53 a 57, *ibidem*.



Lo anterior, pese a que la Sala, e incluso el juzgado de origen, se encuentren inmersos en el sistema oral basado en las leyes 1437 de 2011 y 1462 de 2012 –esto es, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y Código General del Proceso–; toda vez que al implementar la oralidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que atañe al curso de las acciones ejecutivas, el Acuerdo No. PSA12-113 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta el 28 de junio de 2012, dispuso que no serían objeto de redistribución los procesos ejecutivos que se encontraran en trámites posteriores a la sentencia.

En ese sentido, se advierte que, para la fecha de expedición del mencionado acto administrativo, dentro del proceso de la referencia ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual el respectivo Juez Administrativo continuó su procedimiento con la normatividad vigente para la época que se instauró la demanda.

## **2. Competencia**

Según el artículo 133, numeral 1, del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el numeral 6 de artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal es competente para decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto del 11 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por pago.

## **3. Problema Jurídico**

El presente asunto se centra en establecer si el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio actuó conforme a derecho al dar por terminado el proceso ejecutivo por haberse pagado la obligación y entregado los títulos judiciales a la parte ejecutante.

En el evento contrario, deberá determinarse si hay lugar a la actualización del saldo y la ampliación de las medidas cautelares como lo pretende el recurrente.

Para el efecto, se analizará principalmente el trámite para la liquidación del crédito y el pago al acreedor, así como los eventos de terminación del proceso

ejecutivo, en aras de concluir si el caso concreto se enmarca en alguno de estos eventos, y si hay lugar a tramitar la solicitud de la parte actora.

#### 4. Resolución del problema jurídico

##### 4.1. Análisis jurídico y jurisprudencial:

##### 4.1.1. De la liquidación y actualización del crédito:

En virtud del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, una vez ejecutoriado el auto mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones propuestas, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes puede presentar liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses causados hasta el momento de su presentación, en observancia del mandamiento de pago; liquidación de la cual se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá objetarse el estado de cuenta, anexando una liquidación alternativa en la que se precisen los yerros atribuidos a la liquidación inicialmente puesta en conocimiento.

Surtido lo anterior, corresponde al juez decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito. Mismo trámite aplicable cuando se trate de la actualización del crédito, evento para el cual se tomará como base la última liquidación en firme.

Así, a medida que se apruebe cada liquidación o actualización del crédito o de las costas, y esta quede en firme, deberá ordenarse la entrega de los dineros al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, conforme al artículo 522 del C.P.C.

Ahora bien, tratándose de la actualización del crédito, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, procede cuando posterior a la liquidación del crédito, hubiere transcurrido el tiempo entre esta y la entrega de los dineros al ejecutante, generando intereses y gastos procesales que deban ser incluidos en el saldo de la obligación, de manera que deba reliquidarse a fin de garantizar el pago total en los términos del artículo 537 del C.P.C.<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 3 de diciembre de 2008. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación: 27001-23-31-000-2003-00431-02 (34175).

Sin embargo, dicha actualización se encuentra condicionada a que el retardo en la entrega del dinero sea imputable a la parte ejecutada, pues en el evento contrario, no hay lugar a la reliquidación del crédito. Al respecto, se pronunció la Alta Corporación en el siguiente sentido:

*“[...] a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación. Así lo consideró la Sala en providencia del 13 de noviembre de 2003, al negar la liquidación adicional del crédito, en consideración a que los intereses generados por el retardo en el pago no eran imputables a la parte ejecutada:*

*‘Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada’<sup>41</sup> (subrayado fuera de texto).*

Con fundamento en lo anterior, la doctrina ha acotado que, ante una solicitud de reliquidación o actualización del crédito, el juez deberá verificar la ocurrencia de los siguientes supuestos: “i) Que la liquidación del crédito inicial haya quedado en firme, ii) Que se presente un retardo en la entrega de los dineros al ejecutante pese a que se ordenó proceder en ese sentido, y iii) Que el retraso en la entrega de los recursos sea imputable al ejecutado”<sup>42</sup>.

Así, se concluye que al acreditarse que el retraso en la entrega de los dineros obedece a motivos no imputables al ejecutado, resultará improcedente la pretendida actualización del crédito.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5 ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 2016. 633 p. ISBN 978-958-8918-36-5.

#### 4.1.2. De la terminación del proceso ejecutivo:

Dada la naturaleza del proceso ejecutivo, por regla general, su finalización no sobreviene con la sentencia sino con el cumplimiento total y definitivo de la obligación demandada, a menos que en aquella se hubieren declarado probadas las excepciones propuestas, resultando completamente favorable al ejecutado.

Así, el cumplimiento total y definitivo de la obligación tiene lugar cuando esta se satisface integralmente<sup>43</sup>, por lo que el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, establece específicamente los casos en que hay lugar a la terminación del proceso por pago, así:

*“Artículo 537. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado y del certificado de tasa de interés y, si fuere el caso, el de la conversión de moneda extranjera a pesos, cuando no obran en el expediente. Se procederá así [...]” (subrayado fuera de texto).*

Véase, entonces, que la citada norma dispone tres (3) eventos en los que sería factible declarar la terminación del proceso por pago, a saber:

---

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 28 de abril de 2009. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Radicación: 11001-02-03-000-2004-00885-00.

1. Cuando la terminación sea solicitada por el ejecutante, acreditando el pago de la obligación y las costas, siempre que no se hubiere llevado a cabo la diligencia de remate.
2. Cuando habiéndose liquidado el crédito y las costas en el proceso, el ejecutado acredite su pago a órdenes del juzgado.
3. Cuando, ante la ausencia de liquidaciones del crédito y de las costas en el proceso, el ejecutado presente las propias con el objetivo de pagarlas, acompañadas del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado; caso en el cual se procederá conforme a lo reglado en el estatuto procesal.

En el mismo sentido, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado precisó que:

*“[...] cuando el acreedor formula la acción ejecutiva con miras a conminar al pago de su rédito y vence en pleito, el deudor está obligado a sufragar la respectiva condena y también a pagar las erogaciones que tuvo que afrontar el acreedor con ocasión del trámite judicial; de ahí que el proceso ejecutivo en el cual se haya ordenado seguir adelante con la ejecución solo podrá finalizar cuando se acredite el pago del capital, de los intereses –en los términos del artículo 1649 del Código Civil– y de las costas, las que se componen de las expensas procesales y las agencias en derecho”<sup>44</sup> (subrayado fuera de texto).*

De manera que, en cualquiera de los casos de que trata el artículo 537 del C.P.C., se requiere que tanto la obligación demandada como las costas, hayan sido efectivamente pagadas por la parte ejecutada, circunstancia esta que debe encontrarse acreditada en el plenario.

En este orden, procede la Sala a determinar si en el caso concreto, hay lugar a confirmar la terminación del proceso ejecutivo por pago y si debe darse trámite a la solicitud de actualización del crédito elevada por la parte ejecutante.

#### **4.2. Caso concreto:**

---

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 28 de mayo de 2020. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación: 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574).

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito con un saldo pendiente de \$44.783.542, a efectos de su actualización y consecuente ampliación de las medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación; señalando, que los dineros entregados a través de los títulos judiciales, no fueron suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, ni siquiera al momento en que se actualizó por última vez el crédito.

Por su parte, el *a quo* consideró que resultaba improcedente la reliquidación del crédito deprecada, teniendo en cuenta que este ya había sido liquidado y actualizado sin ser objetado, la liquidación se había materializado, los títulos habían estado a disposición de la entidad ejecutante y se había informado de ello a la parte ejecutante, siendo finalmente reclamados los títulos el 21 de septiembre de 2015; por lo que al haberse acreditado el pago de la obligación y la entrega de los títulos, declaró la terminación del proceso, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Recuérdese que, generalmente, la terminación del proceso ejecutivo deviene del cumplimiento total y definitivo de la obligación, lo que a la luz del artículo 537 del C.P.C., ocurre cuando se acredita el pago de la obligación –esto es, capital e intereses, conforme al mandamiento ejecutivo– y de las costas.

En el *sub examine*, con fundamento en el recuento del trámite procesal que antecedió las consideraciones jurídicas, se observa que la última liquidación del crédito en firme, es aquella practicada el 12 de marzo de 2013<sup>45</sup> y posteriormente aprobada en auto del 12 de abril del mismo año<sup>46</sup>, que condensa los siguientes valores:

<b>Total intereses</b>	\$83.217.222
<b>Valor indexación</b>	\$74.168.721
<b>Valor pretensiones</b>	\$157.385.943

De igual modo, que conforme a la liquidación de costas aprobada el 24 de mayo de 2013<sup>47</sup>, estas ascienden a la suma de \$15.738.594<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> Folio 161, cuaderno 1 primera instancia de expediente físico; página 188, documento cuaderno 1 primera instancia de expediente digitalizado.

<sup>46</sup> Folio 165 o páginas 193 a 194, *ibidem*.

<sup>47</sup> Folio 168 o página 198, *ibidem*.

<sup>48</sup> Liquidación visible a folio 166 o página 195, *ibidem*.

Así, para la terminación de la ejecución en ese momento procesal, debía acreditarse la consignación de \$173.124.537 en total, monto que abarcaría el pago del capital, los intereses y las costas, según las liquidaciones aprobadas y en firme, por no haber sido objetadas.

No obstante, se encuentra probado que el 31 de enero de 2014<sup>49</sup>, se emitió orden de pago de los depósitos judiciales N° 445010000283806 y 445010000320588, por valor de \$150.000.000 y \$18.562.135,64 respectivamente, para un total de \$168.562.135,64.

Por tanto, incluso con el pago de los referidos depósitos judiciales, persistía un saldo pendiente de \$4.562.401,36, cuya existencia impide la terminación del proceso ejecutivo por pago, en la medida en que no se encuentran configurados los presupuestos del artículo 537 del C.P.C.

Específicamente, el inciso segundo del mentado artículo señala:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En ese sentido, colige la Sala que en el presente caso no era factible declarar la terminación del proceso por *“hab[erse] pagado la obligación y entregado los títulos”*, pues quedó vista la existencia de un saldo que debía ser cubierto en aras de satisfacer integralmente la obligación ejecutada, aspecto este que resulta suficiente para revocar la providencia objeto de alzada, y en su lugar, disponer la continuación del proceso en la etapa en que se encuentre; aunado a que, de ser el caso, la terminación tendría lugar luego de surtirse el trámite de aprobación y pago de la liquidación adicional a que hubiere lugar.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de actualización del crédito presentada por la entidad ejecutante el 13 de enero de 2016<sup>50</sup>, cuyo trámite fue negado en auto del 5 de febrero<sup>51</sup> y posteriormente ratificada la negativa el 16 de

---

<sup>49</sup> Folio 200 o página 237 a 238, *ibídem*.

<sup>50</sup> Folio 239, cuaderno 2 primera instancia de expediente físico; página 32, documento cuaderno 2 primera instancia de expediente digitalizado

<sup>51</sup> Folio 242 o página 36, *ibídem*.

marzo en la providencia apelada<sup>52</sup>, será preciso decir que el artículo 521 del C.P.C., regula el trámite a impartir a la liquidación del crédito que presente cualquiera de las partes:

A saber, una vez allegada la liquidación con especificación del capital y los intereses causados hasta ese momento, deberá correrse traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá objetarse el estado de cuenta, anexando una liquidación alternativa en la que se precisen los yerros atribuidos a la liquidación inicialmente puesta en conocimiento. Luego de lo cual, corresponderá al juez decidir sobre su procedencia, aprobación o modificación.

En ese orden, sea lo primero señalar que de la revisión del expediente no se advierte que se hubiese surtido el trámite procesal previsto en la ley para la solicitud de reliquidación del crédito presentada, es decir, no obran constancias de que se hubiese corrido traslado de la misma a las demás partes, otorgando la posibilidad al ente ejecutado de objetar la liquidación realizada por el DNP; sobre lo cual debe decirse que, al margen de que esta resultara acertada o no –respecto de lo cual decide el juez en el momento procesal oportuno–, debía impartirse el trámite correspondiente.

De otro lado, en lo que atañe a la procedencia de la actualización, si bien fue negada por cuanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito estimó que el crédito ya había sido liquidado y actualizado sin objeción alguna, lo cierto es que será viable actualizar la liquidación del crédito siempre que (i) con el paso del tiempo entre la última liquidación aprobada y la entrega de los dineros al ejecutante, se hubiesen generado intereses y gastos procesales que deban ser pagados; y que (ii) el retardo en la entrega del dinero sea imputable a la parte ejecutada.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, en el presente caso, persistía un saldo pendiente de pago, por valor de \$4.562.401,36, conforme a las últimas liquidaciones del crédito y de las cosas, aprobadas el 12 de abril y 24 de mayo de 2013, respectivamente.

Huelga precisar, que en esta instancia no sería viable pronunciarse de fondo frente a la procedencia o aprobación de la reliquidación del crédito efectuada

---

<sup>52</sup> Folios 251 a 252 o páginas 50 a 52, *ibidem*.



por el Departamento Nacional de Planeación, toda vez que, como se dijo, previo al pronunciamiento del juez, debe imprimírsele el trámite normativamente establecido.

Así las cosas, la Sala revocará el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 11 de marzo de 2016, por no encontrarse configurados los presupuestos para la terminación del proceso por pago.

En su lugar, se ordenará al juzgado de instancia la continuación del proceso ejecutivo en la etapa en que se encuentre, especialmente, impartiendo el trámite previsto en el artículo 521 del C.P.C. para la solicitud de actualización del crédito elevada por el Departamento Nacional de Planeación en memorial radicado el 13 de enero de 2016<sup>53</sup>, esto es, corriendo traslado a las partes para lo pertinente por el término de tres (3) días, luego de lo cual deberá decidirse sobre su procedencia, aprobación o modificación, en aplicación de los presupuestos normativos y jurisprudenciales analizados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 11 de marzo de 2016, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia continúe el proceso ejecutivo en la etapa en que se encuentre, especialmente, impartiendo el trámite previsto en el artículo 521 del C.P.C., para la solicitud de actualización del crédito elevada por el Departamento Nacional de Planeación en memorial radicado el 13 de enero de 2016<sup>54</sup>, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba y el Sistema Justicia Siglo XXI, si a ello hubiere lugar.

---

<sup>53</sup> Folio 239 o página 32, *ibídem*.

<sup>54</sup> Folio 239 o página 32, *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha,  
según Acta No. 006.

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5406f3ee3e2302522011f4cfd19541e4664a817a721ec3fd0c326843932a513**

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**